



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal - Pertenencia
DEMANDANTE	Jorge Mario Quiroz Muñoz
DEMANDADO	Inversiones R y E Cía. Ltda. En Liquidación y Otros
RADICADO	050013103 009 2019 00417 00
DECISIÓN	Decreta desistimiento tácito

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, procediera a integrar el contradictorio **“notificándole la demanda a los codemandados INVERSIONES R. Y E. CIA. LTDA., INVERSIONES SAMARCA S.A.S., SANTIAGO GUTIÉRREZ MORENO, PEDRO JAVIER MOLINA ARANGO, LA HORMIGA ATÓMICA S.A.S., BANCOLOMBIA S.A., PROMOCIONES Y POMPONES LTDA. & CIA. S. EN C.A., y PERSONAS INDETERMINADAS, JULIANA DÍAZ ECHEVERRY, BANCO COLPATRIA S.A., BEATRIZ ELENA RAMÍREZ VILLA, JUAN GABRIEL ÁNGEL MAYA, allegue el edicto emplazatorio y las fotografías de la valla, en la forma en la que le fue ordenado en auto del 26 de febrero de 2020, so pena de que, al vencimiento del término otorgado, de no hallarse totalmente integrado el contradictorio que permita avanzar a la etapa siguiente”**, dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 de C.G.P., esto es, declarar el desistimiento tácito.

Dicho plazo venció el día 09 de julio de 2021, término en el cual la parte demandante no presentó dichos requisitos, ahora, si bien, el día 12 de julio de 2021 aportó la valla y el edicto emplazatorio solicitados¹, ya había vencido el plazo para consumir la totalidad de la exigencia, **adicional**, no cumplió con la otra carga impuesta en cuanto a la integración del contradictorio, puesto que sólo se presentó un memorial el día 25 de agosto de 2021 con intentos de notificación de algunos de los demandados², mas no se allegaron pruebas de haber intentado la notificación de los

¹ Archivo digital Nro. 15

² Archivo digital Nro. 17



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

codemandados **SANTIAGO GUTIÉRREZ MORENO, PEDRO JAVIER MOLINA ARANGO, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., y BEATRIZ ELENA RAMÍREZ VILLA**, cumplimiento parcial que también se produce por fuera del plazo otorgado por el legislador al demandante cuando es requerido por la falta de impulso del proceso a su cargo, esto es, hasta el 12 de julio de la anualidad.

Por consiguiente, esta dependencia judicial dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del Proceso, que reza: numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...) (Negrilla para resaltar).

Decisión que se toma a su turno, con apoyo de la Sentencia de Unificación jurisprudencial proferida por la Corte Suprema de Justicia STC 11191-2020, diada el 9 de diciembre de 2019, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que sobre el tema de desistimiento tácito explicó:

*“...Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que***



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (...)”³ (Negritillas y subrayas para resaltar).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por configurarse la institución del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron aquí decretadas. Oficiese a las entidades correspondientes.

TERCERO: Sin **CONDENA** en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia a que hubiere lugar, previa cancelación del importe arancelario, los que serán entregados a la parte demandante por la secretaría del Juzgado, previa solicitud de cita por medio electrónico.

QUINTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

³ Advirtiendo la misma Corporación en otro de sus apartes: “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de **fuerza mayor**, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”